

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinticinco de noviembre de dos mil diez, por medio de la Sala de lo Penal, integrada por los Magistrados **JACOBO A. CALIX HERNANDEZ** como coordinador, **RAUL A. HENRIQUEZ INTERIANO** y **JOSE FRANCISCO RUIZ GAEKEL,** por excusa por justificada del magistrado **CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO,** dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Infracción de Ley, Quebrantamiento de Forma e Infracción de Precepto Constitucional, interpuesto contra la sentencia de fecha **dos de agosto de dos mil ocho,** dictada por el Tribunal de Sentencia del departamento de Olancho, con sede en la ciudad de Juticalpa, que condenó al señor **A. A. S. S.,** a la pena de **tres (03) años de reclusión** por el delito de **PORTACION ILEGAL DE ARMA COMERCIAL,** en perjuicio de la **SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS,** mas las accesorias de **INHABILITACION ESPECIAL e INTERDICCION CIVIL,** por el tiempo que dure la condena principal y la que deberá cumplir en el Centro Penal de Juticalpa, departamento de Olancho .- Interpuso el recurso de Casación la Abogada **R. A.Z.,** en su condición de Defensora Privada del señor **A. A. S. S.-** Son partes: la Abogada **R. A.Z.,** en su condición de Defensora Privada del señor **A. A. S. S.** como recurrente y el Abogado **J. C. S. V.,** en su condición de representante del Ministerio Público como recurrido. **CONSIDERANDO. I.-** El Recurso de Casación por Infracción de Ley, Quebrantamiento de Forma e Infracción de Precepto Constitucional, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.- "DECLARACION DE HECHOS PROBADOS: PRIMERO:** Como a la una de la tarde del día **15 de julio del año dos mil siete,** el señor **A. A. S. S.,** llegó en estado de ebriedad a la casa que comparte con su compañera de hogar en el barrio 25 de julio de la ciudad de catacamas,

Olancho; después de una discusión con su compañera de hogar esta llamó a la policía, los que acudieron al llamado encontrando a A. A. S. S., en posesión de una arma de fuego tipo, revolver calibre 357, marca smith y wesson, serie X88X4, de la cual no portaba el correspondiente permiso, lo remitieron a la fiscalía por el delito de portación ilegal de arma comercial." **III.-** La recurrente Abogada **R. A.Z.**, en su condición de Defensora Privada del señor **A. A. S. S.**, desarrolló su Recurso de Casación POR Infracción de Ley, de la manera siguiente: **"EXPOSICION DEL MOTIVO DE CASACIÓN I.- POR INFRACCION DE LEY: MOTIVO UNICO:**"Infracción por violación o falta de aplicación del artículo **2 contenido en el Decreto Legislativo N° 69-2007 de fecha 31 de mayo de 2007**, Publicado en el Diario Oficial la Gaceta el **29 de Agosto del mismo año**, mediante el cual modificó el Decreto N° **30-2000, contentivo De la ley de control de Armas de Fuego**, Municiones, Explosivos y Otros Similares, Citado en relación con el artículo 96 de la Constitución de la República". **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo **360 del Código Procesal Penal. EXPLICACION DEL MOTIVO:** Los preceptos penales sustantivos que se invocan como infringidos por violación o falta de aplicación prescriben lo siguiente: ARTICULO 2 contenido en el Decreto Legislativo N° 69-2007: "Establézcase un plazo de seis (6) meses máximo para registrar las armas que estén en situación irregular, con solo el pago municipal de CIEN LEMPIRAS (L. 100.00), y un pago que establezca la policía Nacional Preventiva por la SUMA DE DOCIENTOS LEMPIRAS (L. 200.00), bajo una reglamentación, y estos fondos serán enterados a la policía Nacional Preventiva" Por su parte las norma legal citada en relación señala: Artículo 96 de la Constitución de la Republica: "La Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando la nueva ley favorezca al delincuente o procesado". Luego de citar íntegramente el hecho probado, el impetrante arguye que de esta declaración de hechos probados consignados por el Tribunal de Sentencia, aparece como verdad incuestionable que

a mi patrocinado el 15 de julio del 2007 como a la una de la tarde, la policía lo encontró y lo detuvo en su casa de habitación en posesión de una arma de fuego comercial tipo revolver, calibre 357, marca smith y wesson por no portar el permiso correspondiente. De estos puntos de hecho es que resulta claramente identificada la infracción por violación de los artículos, 2 contenido en el Decreto Legislativo N° 69-2007 de fecha 31 de mayo de 2007, publicado en el Diario oficial la gaceta el 29 de agosto del mismo año, mediante el cual se modifico el Decreto N° 30-2000, contentivo de la ley de control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros similares, citado en relación con el artículo 96 de la Constitución de la Republica, si se entiende que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la infracción por violación es la falta de aplicación de la ley o de la doctrina legal en la resolución de la cuestión debatida; es decir se produce cuando el Juez pasa por alto la existencia de una norma legal reguladora de la relación jurídica debatida, o se resiste en forma deliberada a aplicarla no obstante su validez formal, esta falta de aplicación tiene que resultar necesariamente partiendo de los hechos declarados probados en la sentencia. La infracción denunciada se produjo cuando los hechos probados se deriva de manera evidente que mi representado fue detenido en posesión de la referida arma comercial sin contar con permiso alguno; sin embargo, del articulo 2 del Decreto Legislativo N° 69-2007 de fecha 31 de mayo de 2007, publicado en el Diario Oficial la gaceta el 29 de agosto del mismo año que se invoca como infringido, se desprende que tal Decreto otorgó una prorroga o un plazo de seis (6) meses para registrar las armas que estaban en una situación irregular, registro que llevaría a cabo efectuando un pago municipal de cien lempiras(L 100.00) y un pago que establecería la policía nacional preventiva por la suma de Doscientos Lempiras (L200.00) bajo una reglamentación cuyos fondos serian enterados a esa misma entidad. De ahí pues que resulta claro que al cobrar vigencia el Articulo 2 del Decreto en mención,

deja en suspenso la aplicación de la norma contenida en el artículo 332-B, del Código penal, y de manera retroactiva con fundamento en el principio de retroactividad de la ley regulada en el artículo 96 constitucional, debió aplicarse la norma prescrita en el artículo 2 arriba indicado, por cuanto que esa a nueva ley (Decreto 69-2007) es de materia penal y favorece desde luego a mi poderdante. Sumado a lo anterior, cuando de leyes penales intermedias se trata se reconoce por la mayoría, que en justicia el Juez debe también tomar en cuenta estas leyes de manera que cuando exista una sucesión de tres o mas leyes entre la fecha de comisión y la fecha de la sentencia, debe el Juez aplicar aquella de entre esas tres o mas leyes que sea mas favorable al reo, pues la retroactividad obedece o bien a razones humanitarias de política criminal. Desde ese punto de vista se puede sostener que el Estado al dictar una nueva norma ha decidido cambiar el sentido de aquella de manera mas favorable lo que da lugar a que los supuestos de hechos realizados con anterioridad que beneficien de esta nueva orientación de la política legislativa y criminal. Así las cosas se afirma que el sentenciador al haber condenado a mi patrocinado A. A. S. S. ha producido en consecuencia la infracción de los preceptos penales sustantivos ya relacionados y que la aplicación o interpretación pretendida por esta Defensa es de que se apliquen las normas denunciadas como infringidas y se absuelva de toda responsabilidad penal a mi representado.

IV.- Continua formalizando la recurrente su Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma de la siguiente manera:

"I. POR QUEBRANTAMIENTO DE LA FORMA: MOTIVO UNICO; No haber observado el sentenciador en la valoración de la prueba, las reglas de la sana crítica. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 362 numeral 3, del Código Procesal Penal. **EXPLICACION DEL MOTIVO:** Los preceptos penales objetivos que se invocan como infringidos por falta de aplicación prescriben: Artículo 202: "El Órgano Jurisdiccional formara su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida.- Por su

parte el párrafo primero del artículo 336 de la misma ley señala: "El Tribunal para resolver solo tendrá en cuenta las pruebas que se hayan ejecutado durante el debate, las que serán apreciadas en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Este sistema de valoración, que implementa la reforma procesal penal, le permite al sentenciador cierta libertad en su estimación de pruebas que determinen su convencimiento, pero siempre respetando las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común. Resulta, que la sentencia que hoy se cuestiona por esta vía impugnativa, contiene un vicio grave que atenta con las reglas de la sana crítica a observarse en la valoración de la prueba, y que se convierte, en consecuencia, en la violación de los Artículos mencionados. Así, el artículo 338, que regula la forma de estructurar la sentencia, ordena al Juez sentenciador: "valoración de la prueba. Seguidamente. Se expresaran las pruebas tenidas en cuenta para declarar probados esos hechos, justificando, según las reglas de la sana crítica, el valor que se haya dado a las practicadas en juicio..." (Los hechos probados de una sentencia penal (que constituyen la verdad al que el Tribunal cree haber arribado) están sustentados en el acervo probatorio que se plasma en la fundamentación probatoria. La fundamentación probatoria se divide en las fases descriptiva e intelectual; en la primera, el tribunal describe cada una de las pruebas que se dan sustento a su decisión, en la segunda (**fundamentación intelectual**), el juzgador debe explicar por que un medio probatorio le merece fe y otro no y además, por que un elemento de prueba u otro le llevan a una conclusión determinada. Afirma el recurrente que sobre esta segunda operación es que recae el reproche del recurso de casación por violación de las reglas de la sana crítica de acuerdo con el motivo planteado, de tal suerte que la violación de esas reglas que corigen el correcto entendimiento humano, constituye un problema de fundamentación de la sentencia; por ello el legislador en el artículo 338 del CCP, ubicada dentro de la "fundamentación del fallo" (regla cuarta), la valoración de la prueba. Las

reglas de la sana crítica entonces, constituyen la especie dentro del género conocido como fundamentación. En el sistema de sana crítica racional, que implementa nuestro sistema procesal penal, en cuanto a la valoración de la prueba, impera la plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exigiéndoles que las conclusiones a las que arriben sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye. En este sistema el juzgador no tiene reglas legales que le establezcan el valor que debe consignarle a cada prueba, pero esa libertad tiene límites: las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. En la sana crítica racional, el juzgador logra sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficiencia conviccional de cada prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común. Dentro de las reglas de la lógica, al que debe sujetarse el juzgador en la valoración de las pruebas, según lo exigen los artículos 202 y 336 CCP y que recalca el artículo 338, sección cuarta, numeral 2 ("... justificando según las reglas de la sana crítica, el valor que se haya dado a las practicadas en juicio..."), aparece la característica, exigida por ellas, denominada, según FERNANDO DE LA RUA (la casación penal) como DERIVADA, según la cual, la motivación respetar el principio de razón suficiente, para lo cual "el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando". Estima, esta defensa el Tribunal Sentenciador ha incurrido en una infracción a la ley de la Derivación, en el principio de la razón suficiente pues en relación a la prueba testifical de cargo el Juzgador en la fase intelectual de este medio probatorio estimo: "... con la declaración de los testigos se constato que efectivame¹te el imputado al momento de su **captura y** detención portaba el arma tipo revolver calibre 357, serie x88x4 y que no portaba el correspondiente permiso de portación"; sin embargo, si confrontamos esta valoración

¹ Principio lógico de razón suficiente, por el cual todo juicio, para ser realmente verdadero necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en juicio se afirma o se niega.- Fernando de la Rúa. Casación Penal Pág. 155.

intelectiva con lo narrado por la testigo D. M. O. B., policía que participo en la detención de mi cliente y en decomiso del arma supra indicada, vemos que tal valoración no esta acorde y difiere enormemente de lo sostenido en la vista publica por esta testigo en cuanto así en el momento de la captura y detención portaba el arma o no. Repasemos entonces esta declaración (ver Pág. 4 del acta de Debate):

"...al momento de recibir una llamada telefónica de la casa del muchacho nos dirigimos a la vivienda de el, el papá salió y nos entregó una arma de fuego... ¿recuerda quien estaba en ese momento en la casa de don A. S.? R: estaba el papá, la mamá y los hermanos. ¿Ustedes porque detuvieron al señor A. A. S.? R: en el momento lo detuvimos por escándalo. ¿Ustedes le hicieron algún registro? R: si lo registramos pero no portaba ningún arma. ¿Cual fue la razón para que el padre de el entregara el arma? R: el papá dijo llévense el arma mejor. ¿Les dijo a quien pertenecía el arma? No ¿cual fue su participación en el momento en que lo detuvieron a A. A.? R: Nosotros estuvimos allí en la seguridad con los compañeros, subimos al muchacho y lo trajimos... ¿A que persona fue exactamente a quien le entregaron el arma? No recuerdo exactamente a que compañero fue ¿usted no vio de donde obtuvieron el arma? R: El Papá salió y dijo mejor llévense esta arma a la policía ¿por que les entregaron el arma a ustedes? R: Nos entregó porque como el estaba en estado de ebriedad, a lo mejor pensó que se lo podía quitar ¿De quien era el arma? R: la verdad no se si era del papá ¿Y que tiene que ver el arma con el para que se le haya entregado? R: porque con el estaba en estado de ebriedad, podría quitársela él a la fuerza o hacer algo".

Partiendo de lo anterior, se evidencia el alejamiento de las reglas de la sana critica como sistema de valoración de la prueba, específicamente las reglas de la lógica en el postulado de la derivación, el principio de razón suficiente, pues el Tribunal ha señalado que con el material probatorio evacuando en juicio, que no cabía la menor duda que mi representado es responsable del delito de portación de armas a razón de que los testigos lo

identificaron plenamente, lo cual es totalmente erróneo si consideramos que la versión dada por este testigo (D. M. O. B.) es absolutamente contraria a las conclusiones a las que arribo el juez. Sumando a ello, en relación al resto de la prueba de cargo (Acta de Registro Personal, Actas de Decomiso o secuestro con su respectiva cadena de custodia y el Dictamen Técnico Balístico), obsérvese Honorables Magistrados que esta prueba fue ofrecida por el ente acusador como prueba documental que fue incorporada al debate por lectura del Secretario, sin embargo, no fue ratificada en el juicio oral y publicó por la persona que lo realizó, ni tampoco sometida al contradictorio de las partes vulnerándose así los principios naturales de un sistema adversarial a la fase del juicio oral e inmanentes al modelo procesal y los (Art. 311 numerales 4 y 5 del CCP, violándose con su incorporación el principio de defensa que asiste a todo acusado, de tal manera que los hechos que se han fijado como probados no reúnen los requisitos esenciales del tipo penal de portación ilegal de arma comercial, habida cuenta que fue imposible establecer en el juicio oral y público de manera suficiente e indubitada tal imputación. De ahí pues que esta posición del A quo naturalmente vulnera como ya se dijo la regla de razón suficiente por el cual todo juicio para ser realmente verdadero necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad, pues del contenido y de resultado de la probanza en cuestión, se comprueba que este principio ha sido alterado por el juzgador, al estimar que con la declaración de los testigos, Acta de Registro Personal, Actas de Decomiso o secuestro con su respectiva de custodia y el Dictamen Técnico Balístico se constato que efectivamente el imputado al momento de su captura y detención portaba el arma tipo revolver calibre 357, serie x88x4 y que no portaba el correspondiente permiso de portación, olvidando la sala sentenciadora que el fallo debe de basarse en la certeza, es decir, en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. En la sentencia el objeto de pensar

jurídico debe estar claramente determinado, libre de toda impureza que pueda debilitar el vigor dialéctico que necesita para revelar la convicción del juzgador, para lo cual debe observar los principios lógicos de identidad, de contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente que constituyen las bases fundamentales del pensamiento. Por haberse producido el vicio in procedendo denunciando en el presente motivo, en el acto mismo de sentenciar, no ha podido efectuarse reclamación alguna para la subsanación del vicio.

V.- Sigue formalizando la recurrente, su Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional de la siguiente manera: **"III. INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL. MOTIVO**

UNICO: "Infracción por violación del Artículo 96 de la Constitución de la Republica, citado en relación Con el Artículo 221 del mismo cuerpo legal". **PRECEPTO AUTORIZANTE:**

el presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 361 del Código Procesal Penal. **EXPLICACION DEL**

MOTIVO: Los preceptos constitucionales citados como infringidos textualmente dicen: Artículo 96: "La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando la nueva ley favorezca al delincuente o procesado" Por su parte la norma constitucional citada en relación en su parte conduce dispone: "La ley es obligatoria en virtud de su promulgación y después de haber transcurrido (20) veinte días de terminada su publicación en el Diario Oficial la Gaceta..." La Infracción denunciada se produjo cuando los hechos probados se deriva de manera evidente que mi representado fue detenido en posesión de la referida arma comercial sin contar con permiso alguno; sin embargo, del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 69-2007 de fecha 31 de mayo de 2007, publicado en el diario oficial la Gaceta el 29 de agosto del mismo año que se invoca como infringido en el primer motivo, se desprende que tal Decreto otorgó una prorroga o un plazo de seis (6) meses para registrar las armas que estaban en una situación irregular, registro que llevaría a cabo efectuando un pago municipal de cien lempiras (L. 100.00), y un pago que establecería la Policía Nacional Preventiva por la suma de

doscientos lempiras (L. 200.00) bajo una reglamentación cuyos fondos serian enterados a esa misma entidad. De ahí pues que resulta claro que al cobrar vigencia el Artículo 2 del Decreto en mención, deja en suspenso la aplicación norma contenida en el artículo 332-B, del Código Penal, y de manera retroactiva con fundamento en el `principio de retroactividad de la ley regulada en el artículo 96 constitucional, debió aplicarse la norma prescrita en el artículo 2 arriba indicado, por cuanto que esa a nueva ley (Decreto 69-2007) es de materia penal y favorece desde luego a mi poderdante. Sumado a lo anterior, cuando de leyes penales intermedias se trata se reconoce por la mayoría, que en justicia el Juez debe también tomar en cuenta estas leyes de manera que cuando exista una sucesión de dos, tres, o mas leyes entre la fecha de comisión y la fecha de la sentencia, debe el juez aplicar aquella de entre esas tres o mas leyes que sea mas favorable al reo, pues la retroactividad obedece a bien a razones humanitarias de política criminal. Desde ese punto de vista se puede sostener que el Estado al dictar una nueva norma ha decidido cambiar el sentido de aquella manera mas favorable lo que da lugar a que los supuestos de hecho realizados con anterioridad se beneficien de esta nueva orientación de la política legislativa y criminal. Así las cosas, resulta manifiesta en la sentencia impetrada la violación a la garantía regulada en el artículo 96 de la Constitución de la República citado en relación con el artículo 221 del mismo cuerpo legal, por cuanto que se ha irrespetado por parte del sentenciador los derechos, garantías y formalidades establecidas por la constitución, los pactos internacionales y la Ley Procesal Penal." **V DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY MEDIANTE FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTICULO DOS DEL DECRETO LEGISLATIVO 69-2007 EN RELACION CON EL ARTICULO 96 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA EN SU MOTIVO UNICO INTERPUESTO POR LA DEFENSA** *El recurrente alega infracción de ley por falta de aplicación del artículo 2 del decreto legislativo número 69-2007, invocando como precepto autorizante el artículo 360 del Código Procesal Penal. Esta*

Sala de lo Penal ha realizado un análisis del cuadro fáctico de la sentencia recurrida, inalterable en casación, confrontándolo con la norma penal sustantiva que según el casacionista dejó de aplicar el Tribunal a-quo, a efecto de determinar si el precepto penal invocado ha sido violado por falta de aplicación, tal y como lo afirma el censor, o si por el contrario, era inaplicable, en consecuencia, procede esta sala a explicar su apreciación y a resolver en base a las consideraciones siguientes: **I) El artículo 2 de del decreto legislativo 69-2007 establece un plazo de seis meses máximo para registrar las armas que están en situación irregular, con solo el pago municipal de cien lempiras y un pago que establezca la Policía Nacional Preventiva por la suma de doscientos lempiras, bajo una reglamentación, y estos fondos serán enterados a la Policía Nacional Preventiva.** Para que este precepto tenga aplicación al caso de autos, resulta necesario en principio que quien lo invoque se halle al momento de la comisión del hecho bajo el imperio o vigencia concreta de esta disposición, en otras palabras, para que una persona sorprendida en posesión de un arma de fuego comercial sin el respectivo permiso de portación, pueda ampararse en esta disposición para que no le sea aplicado el artículo 332 B del Código Penal, es necesario que al momento de producirse la portación ilegal se encuentre en vigencia la norma que autoriza el plazo de seis meses para registrar el arma, en consecuencia resulta determinante establecer si al momento de la infracción imputada al encartado ya estaba vigente ese artículo. **II) Un examen de los autos revela que cuando el imputado fue supuestamente sorprendido en posesión del arma de fuego, esto es el quince de julio del año dos mil siete, el artículo 2 del decreto 69-2007 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil siete, publicado en el diario oficial la gaceta el veintinueve de agosto de dos mil siete, todavía no entraba en vigencia, no obstante entró en vigencia veinte días después de su publicación, (durante el transcurso del juicio), pero cuando se pronunció la sentencia definitiva en primera instancia ya había expirado el plazo de seis meses**

para registrar las armas, consecuentemente ya no estaba vigente dicha disposición, de manera que nos encontramos ante una ley intermedia como bien ha señalado el tribunal de instancia, quien amparado en la opinión del Doctor Suazo Lagos ha razonado que; **"en estricto derecho el Juez no está obligado mas que a decidir, entre la ley vigente en la fecha de la comisión del delito y la vigente en la fecha de la sentencia, porque solo esta y no una ya derogada puede aplicarse retroactivamente, por eso entendemos que el beneficio que pudo obtener el imputado con el referido decreto no se puede aplicar"**¹, No obstante esta Sala de lo Penal aprecia que la cita del autor resulta incompleta para efectos de interpretar de la mejor manera la aplicabilidad de una ley intermedia, pues el doctor Suazo Lagos, en dicha obra, a renglón seguido expresa: **"Se reconoce, sin embargo, por la mayoría, que en justicia el juez debe también tomar en cuenta las leyes intermedias de manera que cuando exista una sucesión de tres o mas leyes entre la fecha de comisión y la fecha de sentencia, debe el juez aplicar aquélla de entre esas tres o mas leyes que sea mas favorable al reo, salvo el caso de que una de dichas leyes sea una ley temporal"**² que es justamente lo que se puede interpretar en este caso, veamos: vigente el artículo 332b del código penal, luego vigente el artículo 2 del decreto 69-2007 (derogatoria tácita temporal del artículo 332b del código penal) y otra vez nuevamente vigente el artículo 332b del código penal, así las cosas, se aprecia que entre las dos vigencias del artículo 332b del código penal, tenemos una ley intermedia que no regía cuando se cometió el hecho, que cobró vigencia durante el juicio y que al momento del fallo ya no estaba vigente, por tanto, la ley mas favorable al imputado es la intermedia. Siempre en ese mismo sentido Muñoz Conde acota atinadamente con respecto a las dudas que plantea la aplicación de una ley intermedia que provienen del hecho de que la valoración contenida en dicha ley no era mantenida por el legislador cuando se

¹ Véase sentencia a folio 92 vuelto.

² Suazo Lagos René. Lecciones de Derecho Penal I. 8ª Edición. Tegucigalpa 2001. P. 68.

cometió la conducta, pero tampoco lo es en el momento en que ésta se enjuicia, pese a ello, concluye, **"Si la ley intermedia resulta mas beneficiosa para el reo, se acepta su aplicación en atención a que éste pudo ser juzgado con arreglo a la misma si el juicio se hubiera celebrado bajo su vigencia y si ello no ha ocurrido, no deben aplicársele las consecuencias de la ley que le perjudica (STS 27.12.82)"**³. Si bien es cierto el decreto en cuestión no menciona expresamente que deroga la normativa penal que sanciona la portación ilegal de armas, importa una derogatoria tácita temporal derivada de la naturaleza de la norma intermedia pues si entendiéramos que la pretensión del legislador era dejar vigente el artículo 332 b del código penal, al regir el artículo 2 del decreto 69-2007, aún las personas que hubieren acudido a registrar sus armas dentro del plazo fijado por el mencionado artículo 2, incurrirían en el delito de portación ilegal de armas por el tiempo que la ostentaron antes de acudir a dicho registro, en cuyo caso no tendría sentido el plazo de seis meses otorgado por la disposición intermedia. Si bien el decreto en mención en si no se trata en su totalidad de una ley intermedia, si contiene un precepto de esa categoría que es el artículo 2 de dicho decreto invocado como infringido por el censor por falta de aplicación en relación con el artículo 96 Constitucional, por tanto, en el caso subjudice si cabe la retroactividad con respecto a ese artículo, consecuentemente procede la aplicación del artículo 96 de la Constitución de la República, por lo tanto esta Sala de lo Penal aprecia que si puede aplicarse la norma invocada por el censor a los hechos por los cuales se encontró culpable al encartado y que al no aplicarla el juzgador de instancia infringió por falta de aplicación en tanto la falta de aplicación se da cuando la norma no es seleccionada para resolver el caso, debiendo serlo, independientemente de a que resultado se haya llegado ya sea porque se ignora su existencia, porque no se le considera vigente o por un

³ Muñoz Conde Francisco. García Aràn Mercedes. Derecho Penal Parte General. 5ra Edición. Tirant lo blanch. Valencia 2002. P. 144

equivocado entendimiento de su significación o su alcance. Por tales razones procede el motivo de casación invocado. **VI DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR NO HABER OBSERVADO EL SENTENCIADOR EN LA VALORACION DE LAS PRUEBAS LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA EN SU MOTIVO UNICO INTERPUESTO POR LA DEFENSA.** Esta Sala de lo Penal se abstiene de pronunciarse sobre este motivo en virtud de haber prosperado el motivo de casación en el fondo. **VII DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN SU MOTIVO UNICO INTERPUESTO POR LA DEFENSA.** Esta Sala de lo Penal se abstiene de pronunciarse sobre este motivo de casación por haber prosperado el motivo de casación por infracción de ley. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 359, 360, 361, 362 preámbulo y numeral 3) y 369 del Código Procesal Penal; 9 del Código Penal; 96 de la Constitución de la República; 2 del decreto 269-2007. **FALLA: PRIMERO:** Declarar **HA LUGAR** el recurso de casación por infracción de ley, por falta de aplicación del artículo 2 del decreto 269-2007 interpuesto por la Abogada **R. A.Z.**, en su condición de Defensora Privada del señor **A. A. S. S.** en su único motivo. **SEGUNDO:** Absolver al señor **A. A. S. S.** de responsabilidad penal en el juicio que se le promovió por el delito de **PORTACION ILEGAL DE ARMA COMERCIAL** en perjuicio de la Seguridad Interior del Estado de Honduras, en consecuencia se revoca las medidas cautelares que le han sido impuestas, ordenando se le extienda la carta de libertad definitiva. **TERCERO:** Ordenar la devolución del arma de fuego que fuera decomisada por el Tribunal de Sentencia, previo presentación de los documentos de propiedad y permiso de portación de armas correspondiente. **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que proceda conforme a derecho.- **REDACTO EL MAGISTRADO RAUL A. HENRIQUEZ**

INTERIANO.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- JACOBO A. CALIX
HERNANDEZ.-COORDINADOR.- RAUL A. HENRIQUEZ INTERIANO.- JOSE
FRANCISCO RUIZ GAEKEL.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ
MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL".

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito
Central, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil
diez, certificación de la sentencia de fecha veinticinco de
noviembre de dos mil diez, recaída en el Recurso de Casación
Penal No.48=2009.

LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL